

**SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. -----**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTISIETE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (27/05/2019). -----**

**VISTOS** los autos del Juicio de Nulidad 002/2019, promovido por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, solicitando la nulidad del oficio OP/DG/\*\*\*\*/2018, de fecha  
\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil dieciocho (\*\*/\*\*/2018), emitido por el Director General  
de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, que contiene el acuerdo  
de revisión de condiciones de pensión otorgada al actor, declarando  
improcedente el pago de los conceptos solicitados, por no ser trabajador de  
base, e improcedente la eliminación del descuento del 9% de su pensión por  
concepto de fondo de pensiones; y, -----

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Con fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve  
(16/01/2019), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de  
este Tribunal y con fecha diecisiete del mismo mes y año (17/01/2019), se  
tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a la autoridad  
demandada Consejo Directivo de Pensiones del Estado de Oaxaca. -----

**SEGUNDO.-** Con fecha uno de marzo de dos mil diecinueve  
(01/03/2019), se tuvo a la autoridad demandada Consejo Directivo de  
Pensiones, contestando en tiempo la demanda por conducto del Director  
General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, además, se  
señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia final.-----

**TERCERO.-** El ocho de mayo de dos mil dieciocho (08/05/2019), se  
llevó a cabo la audiencia final, sin que comparecieran las partes, se  
desahogaron pruebas, y se recibió escrito de alegatos únicamente de la  
parte actora, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, ---

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Esta Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del  
Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente**  
para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo  
establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del  
Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como

Datos  
personales  
protegidos por  
el artículo 116  
de la LGTAIP y  
el artículo 56  
de la LTAIPEO.

la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120 fracción I, 132 fracción II, 133 fracción I, 146 y 147, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra la resolución dictada por una autoridad administrativa de carácter estatal, pues de conformidad a lo establecido en el penúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del Estado. - - - - -

**SEGUNDO.-** Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Las pruebas **DOCUMENTALES** ofrecidas y admitidas a la parte actora \*\*\*\*\* consisten en: **1.-** Original de tres recibos de pago de pensión por jubilación, expedidos por la Oficina de Pensiones del Estado, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de dos mil dieciocho y enero del año dos mil diecinueve; **2.- Copia simple de** oficio OP/DG/\*\*\*\*/2018, expedido con fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil dieciocho (\*\*/\*\*/2018), que contiene el dictamen de pensión por jubilación otorgado al actor; **3.-** Original de oficio OP/DG/\*\*\*\*/2018, expedido con fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil dieciocho (\*\*/\*\*/2018), que contiene el acuerdo de revisión de condiciones de pensión otorgada a favor del actor (acto impugnado), con su respectiva notificación; **4.-** Copia simple de nombramiento expedido a favor del actor como Agente de la Policía Judicial de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha veinte de junio de mil novecientos ochenta y ocho (20/06/1988); **5.-** Original de nombramiento expedido a favor del actor como Agente de la Policía Judicial de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho (20/12/1988); **6.-** Copia simple de nombramiento del actor como Jefe de Grupo de la Policía Judicial del

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Estado, el día seis de marzo del año dos mil (06/03/2000); **7.-** Copia simple de nombramiento del actor con el puesto de administrativo de la Agencia Estatal de la Fiscalía General del Estado, con fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho (16/05/2018); **8.-** Copia simple de acuse de recibo por jubilación expedido con fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho (24/05/2018), por personal del Departamento Jurídico de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca.

Por lo que respecta a la autoridad demandada Consejo de Pensiones del Estado de Oaxaca, se le admitieron las **DOCUMENTALES** consistentes en: **1.-** Copia certificada de Poder General otorgado por dicho Consejo, a favor del C.P. JESÚS PARADA PARADA; **2.-** Copias certificadas de oficio OP/DG/\*\*\*\*/2018, expedido con fecha \*\*\*\* de \*\*\*\* de dos mil dieciocho (\*\*/\*\*/2018) y su respectiva notificación; Nombramiento expedido a favor del actor con fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho (16/05/2018); Constancia de no adeudos del actor a la dirección de Recursos Humanos.

Todos los documentos originales y certificados admitidos a las partes, **tienen pleno valor probatorio**, los documentos originales porque en ellos se advierte el nombre, firma, cargo y sello de la dependencia a la que pertenecen las personas que los emiten; los restantes documentos certificados, fueron cotejados por personas con plenas facultades para ello, como son el Notario Público Número Noventa en el Estado y el Jefe del Departamento Jurídico de la Oficina de Pensiones, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 87, ambos de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca y 7 del Reglamento Interno de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca; y por lo que respecta a las copias simples del acto impugnado remitidas por el actor, éstas fueron perfeccionadas, pues en las copias certificadas remitidas por la demandada aparecen los mismos documentos, de ahí que su existencia y la veracidad del contenido haya quedado de manifiesto. Sirve de apoyo a lo anterior las jurisprudencias sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: *"CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS"*,

Datos  
personales  
protegidos por  
el artículo 116  
de la LGTAIP y  
el artículo 56  
de la LTAIPEO.

CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.”

Por lo que respecta a las restante copias simples remitidas por el actor, se les otorga **valor probatorio indiciario**, pues no son documentos aislados, por el contrario se encuentran relacionados con las restantes probanzas a las que se le otorgó valor probatorio pleno, pues en ellas se advierte al existencia de dichos documentos, de ahí el valor otorgado, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, Novena Época, pág. 510, registro 202550, Jurisprudencia Común, Tribunales Colegiados de Circuito y bajo el rubro: “DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.”

Luego entonces, las documentales ofrecidas, cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecidas por la actora y demandada, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresadas por ellas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por la actora y autoridad demandada, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, queda acreditado el hecho cuestionado. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. -----

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.



**TERCERO.-** Esta Juzgadora, no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la parte actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*-----

**CUARTO.-** La personalidad del actor \*\*\*\*\* \*\*\*, quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 163 fracción I, inciso a) y 164, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, pues no obstante que la autoridad demandada dio respuesta a su petición de trece de noviembre de dos mil dieciocho (13/11/2018), lo cierto es que negó lo solicitado, es decir, la inclusión en su pensión de las prestaciones que se otorgan a trabajadores de base y la eliminación del descuento del 9% de la aportación para el fondo de pensiones, surgiendo así la afectación a su esfera jurídica por la cual instaura el presente Juicio, por lo que sin duda quedó justificada su personalidad jurídica y legítima en el presente Juicio.

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

A **la autoridad demandada** se le tiene por acreditada su personalidad, en términos del artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, toda vez que ésta no fue impugnada por la parte actora, sumado el hecho de que el Director de la Oficina de Pensiones, remitió copia certificada del Poder General para pleitos y cobranzas otorgado por el Consejo Directivo de Pensiones, documento con valor probatorio pleno, como se expuso en el considerando correspondiente, por lo que sin duda colmó los requisitos dispuestos en el numeral 151 referido y por ende, acreditando su personalidad.-----

**QUINTO.-** Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a declarar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos

161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

La autoridad demanda considera que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia del Juicio prevista en la fracción IX del artículo 161 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y las de sobreseimiento del Juicio previstas en las fracciones V y VI del artículo 162 de la referida Ley, empero, todos sus argumentos se encaminan a controvertir el tema de fondo del presente asunto, premisas de las que esta Juzgadora se encargará en líneas siguientes, por lo que al no advertirse alguna otra causa que impida entrar al estudio de fondo del presente asunto, **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO DE NULIDAD.**-----

**SEXTO.-** El presente asunto se centra en resolver dos premisas propuestas por el actor, de acuerdo al contenido de su demandada, **la primera**, consiste en determinar si resulta procedente el pago de la prestaciones consistentes en previsión social, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día de jubilado, y canasta navideña, las cuales únicamente se encuentran contempladas para los trabajadores de base; **y la segunda**, versa sobre la ilegalidad del descuento impuesto y que consiste en el 9% de su pensión, por concepto de cuota al fondo de pensiones.

Respecto a la **primera premisa**, el punto medular es determinar si resulta procedente el pago de las prestaciones solicitadas por el actor (trabajador de confianza), consistentes en previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado, y canasta navideña, percepciones contempladas únicamente para los trabajadores de base en el artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, que a letra dice:

**“ARTÍCULO 54.-** Al monto resultante de la pensión señalada en el artículo anterior, se integrarán las prestaciones siguientes:

***I. Jubilados: tratándose solo de aquéllos que fueron trabajadores de base se integrarán la previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado, día de las madres y canasta navideña.***

***El aguinaldo para jubilados será equivalente a 70 días de la cuantía diaria; y***

***II. Pensionados y pensionistas: canasta navideña.***

Datos  
personales  
protegidos por  
el artículo 116  
de la LGTAIP y  
el artículo 56  
de la LTAIPEO.

*Los montos de las prestaciones señaladas en las fracciones anteriores serán determinados por acuerdo del Consejo Directivo, mismos que no deberán ser superiores a los montos que se otorguen a los trabajadores activos. Asimismo, no podrán otorgarse nuevas prestaciones con cargo al fondo de pensiones, si llegase a ocurrir su otorgamiento, su costo deberá ser cubierto con el presupuesto de egresos autorizado en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente.” (Lo resaltado no es de origen)*

De su contenido se advierte, que dicho dispositivo legal únicamente contempla el pago de las percepciones para los jubilados de base, no así para los de confianza, como es el caso, por lo que ésta Juzgadora procederá a analizar si dicho artículo resulta discriminatorio, a la luz de lo estatuido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los Tratados Internacionales, respecto al derecho humano a la seguridad social de los trabajadores de confianza como en el caso del actor, lo anterior de conformidad con el criterio sostenido por el más alto Tribunal del País, en el artículo 1 Constitucional, destacándose estos criterios:

- 1) Interpretación conforme a la Constitución y a los tratados Internacionales en materia de derechos humanos;
- 2) Interpretación Pro Homine o más favorable a la persona, de la Constitución y las leyes secundarias;
- 3) Interpretación amplia y expansiva de los derechos humanos, acorde con los subprincipios de universalidad, interdependencia, progresividad e indivisibilidad; y,
- 4) Obligación de las autoridades de prevenir, investigar, reparar y sancionar las violaciones a los derechos humanos reconocidos por la Constitución o los tratados internacionales de la materia; así como, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que gocen del mismo reconocimiento.

En base a dichas premisas, esta Juzgadora procede al análisis del derecho a la seguridad social de los trabajadores de confianza, considerando que el artículo 123 apartado B fracción XIV, de la Carta Magna establece:

**“Artículo 123.** *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

Datos  
personales  
protegidos por  
el artículo 116  
de la LGTAIP y  
el artículo 56  
de la LTAIPEO.

*El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:....*

**A....**

**B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:...**

**XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.”**  
(Lo resaltado no es de origen)

Luego entonces, la máxima legislación del Estado Mexicano, contempla la existencia de los trabajadores con la categoría de confianza, los cuáles considera que disfrutaran de las medidas de protección al salario; y en el tema que nos ocupa, gozarán de los beneficios de la seguridad social, es decir, que en la Carta Magna se protege el derecho humano a la seguridad social de todos los trabajadores incluidos los de confianza, pues no hace distinción alguna.

Por otra parte, la Organización de las Naciones Unidas, ha considerado un **derecho humano la seguridad social**, como se advierte del contenido del artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, luego entonces, por el simple hecho de ser un derecho humano, se deba considerar las normas que consagran libertades y prerrogativas básicas de las personas, por tener la característica de ser universal, inalienable, indivisible, interdependiente e interaccionado con otros derechos, pero sobre todo buscando un **carácter progresivo**, es decir, que una vez alcanzado un estándar, **la protección que brinda ese derecho debe ampliarse**, tal y como lo prevé el artículo 1 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pues ha sido criterio del más alto Tribunal del País, que el progreso implica que el disfrute de los Derechos Humanos siempre debe mejorar, por lo que dicho principio, de progresividad, se relaciona con la prohibición de regresividad, y la obligación positiva de promover los derechos humanos de manera progresiva y gradual, por lo que dicho principio exige a todas las autoridades del Estado Mexicano, incrementar el grado de tutela en promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, e impide adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de protección.

Lo anterior, tomando en consideración que en el artículo 3 de la Ley de Pensiones para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca (vigente en la fecha del primer nombramiento del actor), **se había alcanzado el**

Datos  
personales  
protegidos por  
el artículo 116  
de la LGTAIP y  
el artículo 56  
de la LTAIPEO.



**estándar de no distinción entre los trabajadores de base y de confianza**, al prescribir: “**ARTICULO 3°.-** Para los efectos de esta Ley no habrá distinción entre trabajadores de confianza y de base, quedando comprendidos unos y otros, en sus disposiciones.”, luego entonces, el carácter progresivo que contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta violentado con la disposición del artículo 54 fracción I de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca (actualmente vigente), que contempla únicamente a los trabajadores de base para recibir las percepciones que solicitó el actor, consecuentemente, el artículo mencionado, **si resulta discriminatorio para los trabajadores de confianza**, contrario a lo expuesto por la autoridad demandada, pues los priva de la protección integral de la seguridad social, consecuentemente, al no haberse otorgado dichas prestaciones al actor, se inobservó los supuestos del artículo 1 fracción III, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la discriminación, que para mayor comprensión se transcribe:

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

“**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato. Para los efectos de esta ley se entenderá por: I...II...

**III.- Discriminación:** Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;...”

Por otra parte, la Organización Internacional del Trabajo, ha determinado que la seguridad social, es la protección que una sociedad proporciona a los individuos y los hogares precisamente para asegurar el acceso a la asistencia médica y **garantizar la seguridad al ingreso**, en particular en caso de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes del trabajo, maternidad o pérdida del sostén de familia (Organización Internacional del

Trabajo, Hechos Concretos sobre la Seguridad Social. Suiza, Ginebra, OIT, 2003 visible en [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms\\_067592.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms_067592.pdf) ).

También se destaca que el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en la Observación General No. 19. El derecho a la Seguridad Social, en su artículo 9, precisa que la seguridad social incluye **el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales**, ya sea en efectivo o en especie, **sin discriminación**, con el fin de obtener protección, en particular, contra: a) falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención a la salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo; además, en su **artículo 4** dispone que de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto, los **Estados Partes deben tomar medidas efectivas** y revisarlas **en caso necesario, hasta el máximo de los recursos de que dispongan**, para realizar plenamente el derecho de todas las personas, **sin ningún tipo de discriminación, a la seguridad social**, incluido el seguro social; y en su **apartado B**, Temas especiales de aplicación amplia, 1.- No discriminación e igualdad, artículo 29, dispone la obligación de los Estados de garantizar **que el derecho a la seguridad social se ejerza sin discriminación** (párrafo 2 del artículo 2 del Pacto) y **en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres** (art. 3) se extiende a todas las obligaciones previstas en la parte III del Pacto. **El Pacto prohíbe toda discriminación, de hecho o de derecho, directa o indirectamente**, por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física o mental, estado de salud (incluido el VIH/SIDA), orientación sexual, estado civil o **cualquier otra condición** política, social o de otro tipo **que pretenda o tenga por efecto anular o menoscabar el igual disfrute o el ejercicio del derecho a la seguridad social**. (Visible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8791.pdf> ).

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales en su artículo 9, dispone que los estados partes **reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social**, incluso al seguro social, y en ese sentido, la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de

Discriminación contra la mujer, en su artículo 11.1, prevé que **los estados partes adoptaran todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación** contra la mujer en la esfera del empleo **a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres**, los mismos derechos, **en particular: e) El derecho a la seguridad social**, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas.

El Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos “Protocolo de Buenos Aires” establece en su artículo 44, que **los estados miembros reconocen**, que para facilitar el proceso de integración regional latinoamericana, **es necesario armonizar** la legislación social de los países en desarrollo, **especialmente en el campo laboral y de seguridad social**, a fin de que **los derechos de los trabajadores sean igualmente protegidos**, y convienen en realizar los máximos esfuerzos para alcanzar esa finalidad.

Datos  
personales  
protegidos por  
el artículo 116  
de la LGTAIP y  
el artículo 56  
de la LTAIPEO.

De lo anterior se concluye que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como los Tratados Internacionales descritos, protegen el derecho a la seguridad social de los trabajadores, sin distinción alguna, y prevén la eliminación de cualquier tipo de discriminación a ese respecto, incluso, la Carta Magna es precisa al determinar la protección de ese derecho humano a la seguridad social de los trabajadores de confianza.

Por lo que si bien es cierto, los Jueces Ordinarios no podemos hacer una declaración general sobre invalidez o expulsar del ordenamiento jurídico las normas que se consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados, por ser actividad exclusiva de las vías de control directas establecidas en los artículos 103, 105 y 107 Constitucionales, lo cierto es, que existe la facultad de que todas las autoridades ordinarias, **dejen de aplicar normas inferiores**, dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en la materia.

Consecuentemente, para asegurar la primacía, y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los cuáles el Estado Mexicano es parte, en virtud del reformado texto del artículo 1 Constitucional, que impone a todas las autoridades del Estado Mexicano la obligación de

respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en dichos ordenamientos jurídicos, esta Juzgadora considera que para la protección del derecho a la seguridad social del actor, dispuesto en el artículo 123, Apartado B, fracciones XI y XIV, de la Ley Suprema, el cual encuentra eco en la legislación internacional ya referida, lo procedente es **INAPLICAR** la disposición del artículo 54 fracción I de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, en su porción que únicamente considera las prestaciones de previsión social múltiple, despesa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado, y canasta navideña, para los trabajadores de base, **por lo que** se ordena a la autoridad demandada conceder dichas prestaciones a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, evitando la discriminación.

Por lo que se refiere a **la segunda premisa**, consistente en la reducción del 9% de la pensión, se concede razón al actor, en cuanto a su inconstitucionalidad, porque dicho descuento fue sustentado en los artículos 6 fracción IV, 18 párrafo segundo y Transitorio Octavo, todos de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, **artículos que fueron considerados violatorios del derecho humano a la seguridad social** por el más alto Tribunal de este País, quien consideró que la aportación regulada por el legislador local (9% a la pensión), no encuadra en ninguna de las hipótesis permitidas, ya que se traduce en un descuento indebido del monto de la pensión jubilatoria, encaminado a constituir el fondo monetario con el que se cubriría la misma.

También determinó, que los artículos señalados, violan el Principio de Igualdad, en tanto ubican a trabajadores jubilados y pensionados, en hipótesis diferentes, y aun así les impone el pago de la cuota del nueve por ciento de su sueldo base, no obstante las diferencias esenciales existentes entre trabajadores activos, jubilados y pensionados, por lo que consideró la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el legislador local no debe ubicarlos en una misma posición, con el mismo tratamiento y cargas, por ser excesivo, pues una vez que se obtiene el beneficio de la jubilación, no debe imponerse al jubilado y pensionado, la carga de contribuir al fondo de pensiones, cuando supone que agotó ya esa aportación durante su vida de trabajo, consecuentemente, con el actuar de las autoridades aquí demandadas, se violentó el artículo 1 de la Constitución Política de los

Datos  
personales  
protegidos por  
el artículo 116  
de la LGTAIP y  
el artículo 56  
de la LTAIPEO.



Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de la actora, que se refiere a su Derecho a la Igualdad y a la no discriminación, de ahí la ilegalidad del descuento del nueve por ciento a la pensión obsequiada.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones, las Jurisprudencias con datos de identificación:

Tomo I, Constitucional 3. Derechos Fundamentales, Primera Parte-SCJN, Vigésima Segunda, Sección- Derechos laborales, Novena Época, pág. 2169, registro 1012200, Segunda Sala, y de rubro: *“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AUNQUE NO GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LES OTORGA DERECHOS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE SEGURIDAD SOCIAL.”*;

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, Décima Época, Pág. 980, registro 2019325, Jurisprudencia Constitucional, Común, Segunda Sala, y de rubro: *“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.”*;

Datos  
personales  
protegidos por  
el artículo 116  
de la LGTAIP y  
el artículo 56  
de la LTAIPEO.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, Décima Época, pág. 2512. Registro 2007629, Jurisprudencia Constitucional, Tribunales Colegiados de Circuito, y de rubro: *“PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN III, 18, PÁRRAFO SEGUNDO Y OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, QUE DISPONEN QUE QUIENES ADQUIERAN EL CARÁCTER DE JUBILADOS DEBEN APORTAR EL 9% DE SU PENSIÓN PARA INCREMENTAR EL FONDO RESPECTIVO, SON INCONVENCIONALES E INCONSTITUCIONALES, AL DESATENDER LOS ARTÍCULOS 26, NUMERAL 3 Y 67, INCISO B), DEL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO Y VIOLAR EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD.”*; y,

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, Décima época, pág. 420, registro 2002264, Jurisprudencia Común, Primera Sala, y de rubro: *“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD*

Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).”; y la Tesis identificada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Décima Época, pág. 552, registro 160525, Tesis Aislada Constitucional, Pleno, y de rubro: “PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”.

En relatadas consideraciones, se declara la **NULIDAD** del oficio OP/DG/\*\*\*\*/2018, de fecha \*\*\*\* de \*\*\*\* de dos mil dieciocho (\*\*/\*\*/2018), emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, así como del acuerdo emitido el día \*\*\*\* de \*\*\*\* de dos mil dieciocho (\*\*/\*\*/2018), por el Consejo Directivo de Pensiones, para el **EFFECTO**, de que la autoridad demandada Consejo Directivo de Pensiones, dicte otro, en el que además de la pensión por jubilación otorgada a favor del actor, conceda las prestaciones ya precisadas en esta resolución, y elimine el descuento del 9% sobre el monto de su pensión, en el entendido que para tenerla por cumplida en su totalidad de la presente sentencia, habrá de reintegrar los descuentos del 9% realizados a la fecha del cumplimiento, así como de las prestaciones correspondientes no otorgadas y que aquí se declararon procedentes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 fracción II última parte, 207, 208, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 207, 208 y 209 todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: -----

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Esta Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. -----

**SEGUNDO.-** No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBREESE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución.-----

**TERCERO.-** Se declara la **NULIDAD** del oficio OP/DG/\*\*\*\*/2018, de fecha \*\*\*\* de \*\*\*\* de dos mil dieciocho (\*\*/\*\*/2018), emitido por el Director

General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, así como del acuerdo emitido el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil dieciocho (\*\*/\*\*/2018), por el Consejo Directivo de Pensiones, para el **EFFECTO**, de que la autoridad demandada Consejo Directivo de Pensiones, dicte otro, en el que además de la pensión por jubilación otorgada a favor del actor, conceda las prestaciones ya precisadas en esta resolución, y elimine el descuento del 9% sobre el monto de su pensión, en el entendido que para tenerla por cumplida en su totalidad de la presente sentencia, habrá de reintegrar los descuentos del 9% realizados a la fecha del cumplimiento, así como de las prestaciones correspondientes no otorgadas y que aquí se declararon procedentes; lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución. -----

**CUARTO.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.** -----

Así lo resolvió y firma la Licenciada MARIA MAYELA GARCIA MALDONADO, Magistrada Titular de la Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCIA GONZALEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. -----

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE OAXACA